



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DE LA ORDEN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 29/05/2025 de la Ordenanza Fiscal General Tributaria, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL Nº 56, GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DE LA ORDEN

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), el artículo 12 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

2. A través de la presente ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden desarrolla, en el ámbito de las competencias del Municipio, los preceptos de la LGT, TRLRHL y demás normas tributarias o de desarrollo de las anteriores, estableciendo las disposiciones aplicables al ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales y adaptando tales disposiciones generales a su régimen específico de organización y funcionamiento interno.

3. Los preceptos de la presente ordenanza en materia de gestión recaudatoria serán de aplicación subsidiaria a los precios públicos y demás ingresos públicos municipales de carácter no tributario, en tanto que tales disposiciones no contradigan la normativa específica de éstos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- a) Ámbito territorial de esta ordenanza será todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) Ámbito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro entre colectivo que sin personalidad jurídica, señala el art. 35.4 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II. RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 3. Clases.

Conforme señala el art. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

- a) Ingresos de su patrimonio y demás de Derecho Privado.
- b) Los tributos propios clasificados en Tasas, Contribuciones Especiales e Impuestos.
- c) Recargos exigibles sobre los Impuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- e) Subvenciones.
- f) Precios Públicos.
- g) Multas y Sanciones.
- h) Otras prestaciones de Derecho Público.

CAPÍTULO III. ELEMENTOS JURÍDICOS-TRIBUTARIOS

Artículo 4. El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible señalando supuestos de no sujeción.

**Artículo 5. Sujeto pasivo.**

El sujeto pasivo la persona natural o jurídica o entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que según la ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo resulte obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

Artículo 6. Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición.

Artículo 7. Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada en su caso con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 8. Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por la prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 9. Exenciones y Bonificaciones.

1. No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (art. 9 y Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o modificaciones.

2. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado por lo que deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Alcalde en la que se fundamente lo solicitado.

3. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo con posterioridad al acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

4. La resolución de los expedientes de solicitud de beneficios fiscales corresponderá al órgano competente.

CAPÍTULO IV. DEL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA**Artículo 10. Legitimación, lugar de pago y forma de pago.**

1. Cualquier persona puede efectuar el pago, salvo que a los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora le conste con carácter previo y de forma fehaciente la oposición del deudor.

La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en cualquiera de las cajas pertenecientes a los servicios municipales que realicen la función recaudadora y que sean competentes en cada caso, en las entidades que presten el servicio de caja, así como en las entidades colaboradoras, directamente o por vía telemática, en estos dos últimos supuestos, cuando así se hubiera establecido por el órgano competente.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

**Artículo 11. Plazos para el pago y calendario fiscal.**

1. El pago de las deudas tributarias se realizará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 LGT y concordantes.

2. La Administración Tributaria municipal podrá modificar el plazo concreto de pago en periodo voluntario de las liquidaciones que deriven de la aprobación de padrones fiscales, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses, según la disponibilidad de los datos necesarios para ello.

3. En cualquier caso, la duración mínima de los periodos de cobranza no podrá ser inferior a dos meses naturales, cuando se trata de liquidaciones efectuadas mediante aprobación de padrones fiscales, salvo los que son mensuales.

4. Los anuncios que contengan los periodos de cobranza de los tributos municipales indicarán los medios de pago que pueden ser empleados, los lugares donde puede realizarse el pago, el horario de atención al público de tales oficinas y la advertencia de que transcurridos los plazos señalados, se iniciará el periodo ejecutivo.

5. Los anuncios que contengan los periodos de cobranza de los tributos municipales se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

6. Anualmente se aprobará un calendario fiscal.

7. Para el resto de liquidaciones individuales que no deriven de padrones, los plazos serán los establecidos en la propia notificación de la liquidación.

Artículo 12. Medios y momento del pago en efectivo.

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a. Cheque.
- b. Tarjeta de crédito y débito.
- c. Transferencia bancaria.
- d. Domiciliación bancaria.
- e. Giro postal.

f. Cualesquiera otros que se autoricen por el Órgano competente, previo informe de la Tesorería Municipal.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras b), c), d) y e) en aquellos casos en los que así se establezca.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora y que sean competentes en cada caso, en las entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

6. Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, de las costas devengadas, en la caja general de depósitos, con los efectos legalmente previstos.

Artículo 13. Pago mediante cheque.

1. Los cheques de cuenta corriente bancaria, de Caja de Ahorros o cheques bancarios (esto es, aquéllos en que el librador es la propia entidad financiera) que, con tal fin, se expidan, deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a. Ser nominativos a favor del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b. Estar librado contra entidad de crédito que opere en territorio nacional.

c. Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

d. Certificados o conformados por la entidad librada.



e. El nombre del firmante se expresará, con toda claridad, debajo de la firma. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

2. El pago mediante cheque producirá efectos liberatorios para el deudor desde la fecha en que aquél haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

Artículo 14. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

Cuando el pago se realice en las cajas de las entidades colaboradoras de los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora, así como en las oficinas municipales, se admitirá el empleo tarjetas de crédito y débito.

Artículo 15. Pago mediante transferencia bancaria.

1. Cuando así se determine por los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora y se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas Municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria.

2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, así como contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

3. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano municipal que desarrolle la función recaudadora una notificación expresando la fecha de transferencia, su importe, los números de los recibos y conceptos abonados, así como el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Por la Tesorería municipal se podrá establecer un modelo normalizado de comunicación del ingreso efectuado mediante transferencia.

4. Los ingresos efectuados mediante transferencia producirán efecto liberatorio para el deudor de la Hacienda municipal desde la fecha en que haya tenido entrada el importe en las cuentas municipales.

Artículo 16. Pago mediante domiciliación bancaria.

1. El pago de los tributos podrá realizarse mediante domiciliación bancaria, previa solicitud, ajustándose a las condiciones siguientes:

a. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de recibos en la cuenta de la que es titular o en la de otro titular que no siendo el obligado tributario autorice la citada domiciliación.

b. Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora, siguiendo a tal efecto los procedimientos que se establezcan en cada caso.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido.

Las domiciliaciones podrán ser trasladadas a otras oficinas o entidades de depósito, modificadas o anuladas en cualquier momento, para lo cual será necesario ponerlo en conocimiento de los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora dentro del plazo a que se refiere el párrafo siguiente.

Las solicitudes de domiciliación, modificación o traslado habrán de realizarse con una antelación mínima de un mes antes del comienzo del período recaudatorio establecido para el ingreso del tributo de que se trate. Las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto a partir del período siguiente.

2. La entidad de depósito que reciba la orden de domiciliación deberá comprobar que la persona física o jurídica que autorice el pago es titular de la cuenta en la que se domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentra abierta en dicha entidad.

3. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones. El Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden no remitirá al domicilio del obligado el documento de pago, considerándose justificante del ingreso el comprobante de cargo en cuenta que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger, como mínimo, los datos que se establezcan por el órgano competente.

4. Si la domiciliación no fuera atendida por la entidad de depósito o si el obligado al pago solicita su retrocesión, aquélla lo comunicará de inmediato a los servicios municipales que desarrollen la función recaudadora.

5. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

Artículo 17. Pago mediante giro postal.

1. Cuando así se indique en la notificación de las liquidaciones, los pagos en efectivo de las deudas tributarias municipales podrán efectuarse mediante giro postal tramitado por la "Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A."

2. Los obligados tributarios consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los siguientes datos:

a. Nombre y apellidos, o razón social completa del remitente y su domicilio.



- b. Nombre y apellidos, o razón social completa del obligado al pago.
 - c. Tributo o exacción de que se trate.
 - d. Período impositivo, número de recibo o liquidación.
 - e. Objeto tributario y, en su caso, situación del mismo y referencia catastral.
3. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, se cursará el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, consignando en dicho ejemplar, la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado.
4. El pago mediante giro postal producirá efectos liberatorios el día en que el giro se haya realizado.

Artículo 18. Pago mediante medios telemáticos.

1. El Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden potenciará el pago mediante el empleo de medios telemáticos, impulsando campañas que divulguen sus ventajas, informen sobre los requisitos técnicos necesarios para su empleo y los medios para garantizar la seguridad, fiabilidad y constancia de las operaciones de pago que puedan realizarse.
2. La regulación material del pago mediante el empleo de medios telemáticos será objeto de regulación específica.

Artículo 19. Pago en especie.

Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 20. Justificantes y certificaciones de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.
El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.
2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:
 - a. Los recibos.
 - b. Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
 - c. Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
 - d. Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el órgano competente.
3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
 - a. Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.
 - b. Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
 - c. Fecha de pago.
 - d. Órgano, persona o entidad que lo expide.
4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.
5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

CAPÍTULO V. DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.-Disposiciones comunes a los aplazamientos y fraccionamientos.

1. Las cuantías que se indican en este artículo y en el siguiente, vendrán referidas a una o varias deudas, liquidadas en los procedimientos de gestión, inspección, recaudación voluntaria, o en un procedimiento sancionador, y en dichos importes se incluirán las cuotas, recargos, intereses y costas, en su caso.
2. Los obligados tributarios que soliciten el aplazamiento y/o fraccionamiento en el pago de deudas en ejecutiva, deberá incluir todas las pendientes de pago al día de la fecha de la solicitud.
3. Serán inadmitidas las solicitudes instadas por obligados tributarios que hubieren incumplido en los últimos 12 meses desde la fecha de solicitud, aplazamientos o fraccionamientos concedidos con anterioridad, vengán éstas referidas a las mismas deudas o a otras distintas, y siempre que las causas del incumplimiento no sean achacables a la Administración.
4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de los mismos, efectuándose el cargo o cargos en el plazo máximo de 10 días a partir del día 20 de cada mes.



5. Corresponderá al Jefe de del Servicio o funcionario/a en quien delegue, la apreciación de la situación económica financiera del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos. Cuando la valoración de la solvencia presente gran complejidad económica, se solicitará informe a la Tesorería.

6. En caso de que el obligado tributario se encuentre en concurso, no se podrán aplazar ni fraccionar las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa. En este caso, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten serán objeto de inadmisión.

7. Los plazos máximos que se concederán en los aplazamientos y fraccionamientos para deudas en voluntaria serán de 12 meses y de 24 meses para deudas en ejecutiva. Solo podrán ser ampliados, excepcionalmente, previo informe del Jefe del Servicio que motive las causas y circunstancias que concurren en el caso concreto, sin que en su caso puedan exceder de 18 meses en voluntaria y de 36 meses en ejecutiva.

8. No se admitirán solicitudes de aplazamiento de deudas inferiores a 50,00 euros.

9. No se admitirán solicitudes de fraccionamiento para deudas inferiores a 200,00 euros y las deudas resultantes de las fracciones no podrán ser inferiores a 50,00 euros.

10. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se entenderán tácitamente concedidas en los plazos recogidos en la propuesta administrativa, sin necesidad de emitir resolución expresa, si en el plazo máximo de tres meses no se resuelve modificando los mismos o denegando la solicitud instada.

11. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias económicas y personales que impidan efectuar pagos fraccionados, el Jefe del Servicio podrá autorizar entregas a cuenta en ejecutiva, respecto de deudas incursas en el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 22.-Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.

1. Estarán exentas de la prestación de garantía, aquellas solicitudes que incluyan deudas cuyo importe no supere los 18.000,00 euros.

2. Las solicitudes que vengan referidas a deudas cuyo importe supere los 18.000,00 euros, deberán garantizarse mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se podrán admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente. Dicha justificación deberá ser apreciada por el Jefe de Servicio o funcionario en que delegue.

3. La fianza personal y solidaria deberá realizarse por dos contribuyentes solventes y residentes en la Provincia. La solvencia se acreditará mediante certificado expedido por una entidad de crédito de la Provincia, certificado de la empresa o empleador de los fiadores, u otro documento que ponga de manifiesto dicho extremo debiendo éste ser apreciado por los funcionarios responsables en la tramitación de la solicitud. La residencia en la Provincia se acreditará mediante certificado del empadronamiento en algún municipio de la misma. El modelo de fianza se elaborará por el Servicio.

4. En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior de esta norma.

5. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

b) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

Dicha dispensa será acordada por el Jefe de Servicio. Cuando las deudas superen los 120.000,00 euros, la dispensa requerirá informe previo favorable de la entidad titular del o de los créditos.

CAPÍTULO VI. DE OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA

Artículo 23. Prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.



- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

d) El derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el artículo 42.2 LGT, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyen el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.



4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo.

Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

6. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

7. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

8. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 24. Compensación.

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda municipal, tanto en período voluntario o ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por acto administrativo a favor del deudor.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor de la Hacienda municipal.

3. La resolución del procedimiento de compensación será recurrible.

4. Cuando un deudor a la Hacienda municipal sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a. Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.

b. Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

Las deudas a favor de la Hacienda municipal, cuando el deudor sea una Entidad contra la que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de ley, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario.

5. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, deberá dirigir al Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, para su tramitación, una solicitud conforme al modelo normalizado.

Cuando la solicitud de compensación se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo por el importe concurrente entre deuda y crédito ofrecido, lo que no impedirá, en su caso, el devengo de los intereses de demora que puedan proceder hasta la fecha de reconocimiento del crédito o, en su caso, hasta la fecha de la resolución denegatoria.

Si la solicitud se presentó en período voluntario y se dicta resolución denegatoria, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 de cada mes o entre el 16 y el último de cada mes, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el 5 del mes siguiente. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso de la deuda y los intereses, se exigirá la cantidad pendiente por el procedimiento de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

La solicitud de compensación no impedirá la estimación de las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.



La resolución deberá adoptarse por el órgano competente y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano municipal competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

La extinción de la deuda se producirá con efectos de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación. Adoptado el acuerdo de compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

Artículo 25. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que la misma determine.

Artículo 26. Insolvencia. Créditos incobrables.

1. La insolvencia probada de los obligados al pago requiere una resolución en la que expresamente se declare la situación del crédito incobrable una vez agotadas las posibilidades de gestión recaudatoria, que se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en el marco de eficacia y eficiencia en la gestión.

2. El calificativo de incobrable se aplicará al crédito y el de fallido a los obligados al pago.

3. Se declararán fallidos por la Tesorería los obligados al pago cuya deuda no pueda hacerse efectiva en los respectivos procedimientos administrativos de recaudación por insolvencia probada o desconocimiento del paradero de los mismos, atendiendo a los datos obrantes en aquellos y a la vista las actuaciones realizadas por las entidades que tengan delegada la gestión recaudatoria. Serán datos necesarios en todo caso el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado.

4. La declaración de fallido, total o parcial, abrirá la posibilidad de iniciar el expediente de derivación de responsabilidad contra otros posibles obligados por responsabilidad subsidiaria, sin que impida el ejercicio por la Administración Local de las acciones que correspondan contra el deudor fallido en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

5. El expediente para la declaración de fallido del deudor y la de crédito incobrable de la deuda será tramitado por la Tesorería, fiscalizado por la Intervención, y aprobado por el Alcalde.

6. Cuando el volumen de expedientes de declaración de créditos incobrables lo haga conveniente, podrá tramitarse la declaración de créditos incobrables agrupados.

7. La declaración de crédito incobrable no produce la inmediata extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en cuentas del crédito, en tanto no transcurra el plazo de prescripción.

8. El Departamento de Recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos, en tanto no se extingan las acciones de cobro por prescripción. A estos efectos, realizará cualquier actuación que proceda en el marco del procedimiento administrativo de apremio, con carácter puntual e individual cuando lo considere oportuno cualquiera de los órganos de recaudación o respondiendo a planificación general de actuaciones.

9. Las bajas por referencia a fallidos anteriores se tramitará dentro del procedimiento de apremio, una vez vencido el plazo de pago en período ejecutivo resultante de la notificación de la providencia de apremio.

CAPÍTULO VII. DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 27. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. La Administración tributaria municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior, se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a. Publicación de textos actualizados de las normas tributarias. Igualmente expedirá copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden, y las publicará y mantendrá actualizadas a través de la web municipal o sede electrónica.

b. Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por la Administración tributaria municipal, haciendo uso también de la web municipal para difundir la información.

c. Contestaciones a consultas escritas.

d. Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y declaraciones tributarias.

**Artículo 28. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.**

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de la Administración tributaria municipal, se regularán:

a. Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por el Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, por esta ordenanza y las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b. Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

Artículo 29. Iniciación.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimiento tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

Artículo 30. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal facilitará, en todo momento, a los obligados tributarios, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal. No obstante, podrá requerirse al interesado, para la ratificación de datos específicos, propios o de terceros, previamente aportados.

3. Las actuaciones de la Administración tributaria municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes, según la definición que de ellos hace la Ley General Tributaria, sin perjuicio de otros documentos previstos en la regulación específica de cada procedimiento.

Artículo 31. Terminación de los procedimientos tributarios.

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

3. No existirá la obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando se produzca uno de dichos supuestos, la Administración tributaria municipal estará obligada a contestar la petición de aquellos interesados que soliciten expresamente la declaración de tal circunstancia.

4. En todo caso, serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- a. Los de liquidación.
- b. Los de comprobación de valor.
- c. Los que impongan una obligación.
- d. Los que denieguen un beneficio fiscal.
- e. Los que denieguen la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos.
- f. Cuantos otros se dispongan en la normativa vigente.

5. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. A falta de plazo, expresamente determinado, éste será de seis meses.

Sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta ordenanza para cada procedimiento, el plazo se contará, con carácter general:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.



b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden.

Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

A estos efectos, se considerará periodos de interrupción justificada, el tiempo transcurrido desde que la Administración tributaria municipal efectúa un requerimiento al interesado, hasta la fecha en que la documentación requerida es aportada, en aquellos casos en los que la documentación exigida debiera haberse presentado por el obligado tributario en los términos establecidos en la normativa reguladora de cada tributo o en aquellos otros en que los datos o documentos resultan necesarios para dictar resolución.

6. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que se establezcan en la normativa reguladora.

En aquellos casos en los que no se establezcan los efectos de la falta de resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante deberán entenderse desestimados por silencio, o esperar a su resolución expresa, las solicitudes presentadas para la obtención de beneficios fiscales, las presentadas para el reconocimiento del derecho a devoluciones tributarias o de ingresos indebidos y las del reembolso del coste de las garantías.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración tributaria municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

7. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, producirá los efectos que, para cada procedimiento, se determinan.

A falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados, por silencio administrativo, los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

8. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, quien podrá iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 32. Padrones o Matrículas.

1. Los padrones o matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos se elaborarán por el departamento de Tesorería y/o por las entidades que tengan delegada de la gestión tributaria, y se publicará en el Boletín Oficial de Toledo el anuncio de exposición a efecto de presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El padrón será aprobado por la Alcaldía.

Contra esta aprobación podrá presentarse recurso de reposición ante el Sr. Alcalde en el plazo de un mes contado desde la finalización del periodo de exposición pública.

2. La exposición pública a la que se refiere este artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias municipales de información al contribuyente o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al libro que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información.

3. La exposición al público de los padrones o matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los mismos.

4. Las bajas o modificaciones en las inscripciones de las matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas.

5. Siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo no establezcan normas específicas de gestión, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible y éstos no hayan sido declarados por los obligados tributarios, se notificará este hecho al interesado, concediéndole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones que considere convenientes. Transcurrido dicho plazo y, a la vista de las alegaciones presentadas, se procederá de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación a los que hubieran omitido la presentación de las correspondientes declaraciones.



Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente.

No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retro trayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan. En los tributos de gestión compartida con otras Administraciones Públicas, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente comunicación al órgano encargado de la gestión catastral, censal o padronal.

Artículo 33. Gestión Delegada.

El Ayuntamiento de Quintanar de la Orden tiene delegada en el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria los siguientes impuestos e ingresos en virtud de acuerdo de Pleno de fecha 27 de marzo de 2025:

- Procedimientos sancionadores por hechos de circulación.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica.
- Impuestos sobre Actividades Económicas.

Así como facultades, funciones y actividades administrativas relativas a la aplicación de tributos y demás ingresos de derecho público que se especifican en el correspondiente Convenio de Colaboración suscrito para cada periodo.

El Ayuntamiento de Quintanar de la Orden tiene encomendada al Registro de la Propiedad de Quintanar la gestión, liquidación y recaudación tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalías), mediante acuerdo adoptado por Pleno en sesión de fecha 30 de abril de 2008 y suscripción de Convenio de Colaboración al efecto.

El Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, forma parte de la Mancomunidad de Servicios CONSERMANCHA que tras la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora, gestiona la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO VIII. DE LA REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 34. Medios de revisión.

Los actos sobre aplicación de los tributos locales y, en su caso, de los restantes ingresos de derecho público, así como los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión conforme a lo dictado por la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT):
 - Declaración de nulidad de pleno derecho (artículo 217 LGT).
 - Declaración de lesividad de actos anulables (artículo 218 LGT).
 - Revocación (artículo 219 LGT).
 - Rectificación de errores (artículo 220 LGT)
 - Devolución de ingresos indebidos (artículo 221 LGT)
- b) El recurso de reposición.

Artículo 35. Devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, ajustándose su tramitación a lo establecido en el artículo 221 LGT.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución, contendrá la siguiente documentación:

a) Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos originales que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado.

b) Modelo oficial del alta a terceros debidamente cumplimentado, en el que conste claramente los datos de la entidad financiera, titular y número de cuenta en la que habrá de efectuarse la devolución del ingreso indebido, salvo que dichos datos ya se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

4. Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.



5. En la tramitación del expediente, se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

6. En los supuestos de cambio en la titularidad del objeto tributario, podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por error de hecho o de derecho el nuevo titular que haya realizado pagos a nombre del anterior sujeto pasivo, previa aportación, en todo caso, del justificante de pago original.

7. Finalizadas las actuaciones que procedan, se formulará la propuesta de resolución, la cual incorporará, en su caso, la propuesta de pago de los intereses de demora que correspondan de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.3 LGT.

8. Con carácter previo a la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

9. Se podrá prescindir de este trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el solicitante o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

10. El órgano competente para la aplicación de los tributos dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 36. El recurso de reposición.

1. Contra los actos de las Corporaciones Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las Entidades locales sólo podrá interponerse ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de Reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la finalización de la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de los contribuyentes. Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria. No se admitirán otras garantías que las establecidas en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En casos muy cualificados y excepcionales el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención de Fondos y acuerdo de la Comisión de Economía y Hacienda.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía alguna por la presentación en tiempo y forma del recurso que proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 37. Régimen de impugnación de las ordenanzas fiscales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 TRLRHL, contra las ordenanzas fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, los interesados sólo podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

CAPÍTULO IX. DE POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 38. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden ejercerá su potestad sancionadora en materia tributaria con arreglo a lo dispuesto en las normas especiales establecidas en el título IV LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo. En su defecto, aplicará las normas reguladoras del procedimiento sancionador que se contienen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y sus disposiciones de desarrollo.

2. El expediente sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo de iniciación adoptado por el funcionario designado por el Alcalde, que será el mismo encargado de la instrucción del procedimiento.

3. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder de la Administración todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se



advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

4. Instruido el expediente sancionador el órgano competente para la imposición de sanciones, el Alcalde, a la vista de las actuaciones practicadas y propuesta formulada por el funcionario que hubiese instruido el procedimiento, dictará resolución motivada.

5. Contra la resolución del procedimiento sancionador se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, con arreglo al régimen de impugnación de los actos tributarios locales previsto en la legislación.

Artículo 39. Infracciones leves.

Son infracciones leves los incumplimientos de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo por razones de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

Entre otras son infracciones leves:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones faltas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras o con terceras personas, establecidas en los artículos 93 y siguientes de la Ley General Tributaria.

c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.

d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación, y en general, de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.

e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

Artículo 40. Infracciones Graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones de grabaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto a deducir o compensar en la Base o en la cuota de declaraciones futuras propias o de terceros.

e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad en la parte en que dichas entidades no se encuentren sujetas a tributación por el impuesto de sociedades.

Artículo 41. Sanciones.

A los efectos de sancionar las infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones reguladoras de los tributos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA. Remisión normativa.

Para todo lo que no se encuentre previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año y cuantas normas reglamentarias se dicten en desarrollo de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos tributarios.

Los procedimientos tributarios iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión.



DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Aprobación y entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, teniendo aplicación desde entonces, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. Al tratarse de una ordenanza que incluye normativa prevista en normas de carácter superior, cualquier modificación que se produzca en dicha norma prevalecerá sobre lo previsto en la presente ordenanza hasta su modificación o adaptación.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de..... con sede en....., en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quintanar de la Orden, 22 de julio de 2025.-El Alcalde, Pablo Nieto Toldos.

N.º1.-3706